

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0135-2017/SBN-DGPE**



San Isidro, 07 de setiembre de 2017

Visto, el Expediente N° 0525-2014/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA “VILLA SALESIANA” - PUNO** representada por el señor Mariano Filiberto Flores Bailón en su calidad de presidente contra la Resolución N° 0343-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 30 de mayo de 2017, en adelante “la Resolución”, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0532-2016/SBN-DGPE-SDDI que declaró inadmisibile la solicitud de venta directa del predio denominado “Fundo Salcedo”, en adelante “el predio”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



4. Que, mediante escrito presentado el 10 de julio de 2017 (S.I. N° 22116-2017), “el administrado” presentó recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos:

“(…) **FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO.**

1. Efectivamente, en la resolución impugnada se ha cometido error de apreciación, puesto que no hace una apreciación idónea sobre el tema de lo solicitado, puesto que en mi calidad de Presidente de la Asociación a quien represento, se cumplió con todas las formalidades para la solicitud de transferencia respectiva que a la fecha vengo exigiendo.
2. Es así que, durante mucho tiempo el suscrito como representante de esta Asociación emitió sendas solicitudes en diferentes fechas solicitando este reconocimiento, peses a ser invadido por los traficantes de terrenos que en su oportunidad se dio a conocer a su instancia, pero al parecer poco o nada afecta a esta instancia que tiene la obligación de cautelar los bienes que le corresponden al Estado.
3. Ahora si bien es cierto que la Asociación al que presido, contamos con toda la documentación pertinente para que esta solicitud sea viable lo que no existe una revisión exhaustiva ante su instancia para dilucidar este requerimiento, esperando que este recurso pueda equilibrar mi pedido.”



5. Que, inciso 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

### Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

8. Que, en el caso de autos, se advierte que “la Resolución” ha sido notificada en el domicilio legal indicado en el escrito de reconsideración (S.I. N° 31397-2016) presentado por “el administrado” el **05 de junio de 2017**, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TOU de la LPAG **vencía el 26 de junio de 2017** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por “el administrado” el **10 de julio de 2017**, el mismo deviene en extemporáneo.

9. Que, habiéndose verificado el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa, ha transcurrido en exceso y en observancia estricta de lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, esta Dirección determina que “la administrada” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consiguiente, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

10. Que, en ese sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

11. Que, sin perjuicio a lo señalado en los párrafos precedentes, queda expedito el derecho de “el administrado” para volver a presentar su solicitud adecuándose a lo

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0135-2017/SBN-DGPE**

establecido en el artículo 74 y artículo 77 de “el Reglamento”, así como los requisitos previstos en la Directiva N° 006-2014/SBN que regula el Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN.



de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA “VILLA SALESIANA” - PUNO** contra la Resolución N° 0343-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 30 de mayo de 2017 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



.....  
**Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES